



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ. RAD. N° 2022-00183.

Santa Marta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBRO MEJÍA en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

El día 29 de marzo de 2022 fue repartida a este juzgado remisión proveniente del Operador de Insolvencia económica del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBRO MEJÍA de esta ciudad en la que allegó expediente contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ.

El día 10 de septiembre de 2021 fue radicada ante el Centro De Conciliación Fundación Libro Mejía de esta ciudad, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ, en la que manifiesta, que posee un total de acreencias por valor de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$160.422.532.00 M/L), a los siguientes Entes Territoriales y entidades bancarias, como son: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA a quien adeuda la suma de \$1.503.000.00 M/L por concepto de Impuestos Vehiculares; ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA a quien adeuda la suma de \$120.000.00 M/L por concepto de Derechos de Tránsito; BANCOLOMBIA a quien adeuda la suma de \$58.219.527.00 M/L por concepto de "*Libre Inversión *7981*", la suma de \$27.812.226.00 M/L por concepto de "*Consumo *5979*", la suma de \$32.500.000.00 M/L por concepto de "*Crediagil *9086*" y BANCOOMEVA a quien adeuda la suma de \$24.267.797.00 M/L por concepto de "*Libre Inversión *2900*".

Mediante Auto de aceptación e inicio fechado 03 de febrero de 2022, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ y fijó fecha para audiencia de negociación de deudas el día 23 de febrero del año en curso a las 11 a.m.

Notificado el Auto admisorio de la solicitud de insolvencia la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ y a los acreedores, en audiencia de negociación de deudas de fecha 23 de febrero de 2022, el Operador de Insolvencia decidió suspender dicha audiencia en razón a que no compareció Representante de BANCOLOMBIA, quien ostenta un porcentaje del 73,89% de las acreencias, por tanto, se señaló como nueva fecha el 09 de marzo de 2022 a las 11 a.m., una vez cumplido ese lapso e instalada nueva audiencia, el Operador de Insolvencia decide suspenderla nuevamente toda vez que los acreedores hicieron sus reparos respecto a la propuesta de pago presentada por la deudora y en consecuencia le solicitaron ajustara la tasa de interés y el plazo propuesto para el pago, por lo que la deudora, ante requerimiento del conciliador, manifestó que presentaría una nueva propuesta que se ajustara a esos criterios.

En razón a lo anterior, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de negociación de deudas el día 24 de marzo de 2022 a las 11 a.m., misma que, una vez instalada se presentó la propuesta de pago de la deudora respecto de la cual se pronunciaron los acreedores -(a excepción de BANCOOMEVA por inasistencia)-, en el orden de prelación de la siguiente manera:

Votos Positivos:

- D.T.C.H. de Santa Marta 0,18%
- Departamento del Magdalena 0,94%
- Para un total de votos positivos del 1.12%

Votos Negativos:

- Bancolombia 73,81%
- Para un total de votos negativos del 73,81%

Así las cosas, el Operador de Insolvencia en vista de que el resultado arrojado no logró en su mayoría la aprobación del acuerdo de pago, procedió a declarar el fracaso de la negociación de deudas de la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ y ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la mentada deudora.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañea la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas de la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ, mismo que se dio por fracasado tras un mayor porcentaje de negativos de los acreedores frente a la propuesta de pago.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por la deudora, por tanto, procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.861.833 en su calidad de persona natural no comerciante.

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibidem.

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a los señores OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE, WILLIAM JOSE MARTELO GUZMAN y MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, adscritos a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$2.500.000.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, D.T.C.H. DE SANTA MARTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A. y al cónyuge; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelares decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP –, Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP, como son:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La

declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."*

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFIN, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora MARIA CARMELA CILIBERTI GUTIERREZ -(identificado con cédula de ciudadanía número 8.689.894)- de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 108

Hoy, 02 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: INTERROGATORIO DE PARTE P.A. promovido por FRANCISCO RODRIGUEZ OTAVO contra LUIS FERNEDIS ARIAS APARICIO en calidad de Representante Legal de DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., CARLOS VIGNA TAGLIANTI en calidad de Representante Legal de POLIGROW COLOMBIA S.A.S. y ALONSO ARIAS RINCON. RAD. 2022-00045.

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir decisión que en derecho corresponda respecto a avocar asumir el conocimiento de la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán - Meta, Despacho Judicial que rechazó la solicitud aduciendo falta de competencia.

CONSIDERACIONES:

1- Sea lo primero precisar que el conocimiento de la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, fue avocado primeramente por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MAPIRIPAN - META, Despacho que, mediante proveído adiado 08 de noviembre de 2021, admite la solicitud y programa fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de parte, el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M.

No obstante, el citado Juzgado mediante proveído de 9 de diciembre de 2021, se declaró incompetente para conocer de la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, bajo el argumento que el domicilio de uno de los convocados, señor LUIS FERNEDIS ARIAS APARICIO quien funge como Representante Legal de la empresa DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CABIBE S.A.S., se encuentra en la ciudad de Santa Marta. La decisión anterior fue notificada a los convocados de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2- Examinado el plenario, se observa que, en Acta de Audiencia Virtual de 25 de noviembre de 2021, celebrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripan, se dejó constancia de la no comparecencia de los absolventes y en consecuencia ese Despacho Judicial procedió a aplazar la misma a petición del apoderado de la empresa DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S. y del señor ALONSO ARIAS RINCON.

De igual manera, en Informe Secretarial¹ fechado 26 de noviembre de 2021, se dejó constancia que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán Dra. ANA SILVIA JARA GUTIERREZ se encontraba en incapacidad médica durante los días 26,

¹ Ver Pág. 46 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

27, 28 y 29 de noviembre de 2021. Asimismo, por auto de 30 de noviembre de 2021 se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Interrogatorio de Parte el 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M. Decisión que fue notificada a los convocados conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se itera que, el 09 de diciembre de 2021 mediante auto, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, decide lo siguiente:

“Evidenciadas las presentes diligencias y como quiera que el Domicilio del convocado señor LUIS FERNANDEZ ARIAS APARICIO Representante Legal de Diseños e Ingeniería del Caribe S.A.S., la parte actora manifiesta que es Calle 22 No. 6-103 Local 8 Centro Comercial San Miguel-Centro en Santa Martha Magdalena; este Despacho procede a enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto- Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta Magdalena, por competencia de conformidad al artículo 28 numeral 14 del C.G.P.” (sic).

3- De otro lado, se precisa que el Art. 28 Numeral 14 del Código General del Proceso –norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes– dispone:

“Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...).

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto según el caso.”

4- En contraste con la norma transcrita, se tiene que, la apoderada de la parte convocante, en el acápite de Notificaciones de su solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, respecto al domicilio de los convocados y del convocante, informa lo siguiente:

“A la empresa DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., Calle 22 N° 6-103, Local 08, Centro Comercial San Miguel – Centro en Santa Martha Magdalena. Correo electrónico: mantenimientosdelcaribe@hotmail.com Teléfono 4344773.

A la empresa POLIGROW COLOMBIA S.A.S., calle 97 Bis N° 19-20 Oficina 702 en Bogotá D.C., correo Electrónico: df.quevedo@poligrow.com – pqr@poligrow.com Teléfono 7444580.

Al señor ALONSO ARIAS RINCON con residencia en Bucaramanga (Sentander), correo electrónico: ingenieradelcaribe@hotmail.com Teléfono celular N° 313 396 12 90.

Al señor FRANCISCO RODRIGUEZ OTAVO en la Carrera 14 N° 13-06 centro en Mapiripan Meta, Correo Electrónico: cacharrerielviajero74@gmail.com Teléfono 318 871 12 53 – 313 653 99 37.”

A su vez, la solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada fue presentada ante el Juez Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, quien, por auto de 08 de noviembre de 2021, decidió admitir la mentada solicitud y fijar fecha para llevar a cabo el interrogatorio.

5- Frente a lo anterior, se tiene que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, desconoció la regla técnica de la **perpetuatio jurisdictionis**, que consiste en que una vez establecida la competencia no es posible alterarla y una vez avocada el asunto, debe seguir su conocimiento, tal y como lo ha establecido el órgano de cierre en materia civil –(Sala de Casación Civil-Corte Suprema de Justicia)-, quien en forma reiterada ha señalado:

“(…) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

6- De otro lado, el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022² (antes Decreto 806 de 2020), dispone:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”*

Corolario lo anterior debe decirse que, el trámite se surtió bajo los lineamientos del otrora vigente Decreto 806 de 2020, tanto así que se instaló audiencia de manera virtual para evacuar el interrogatorio de parte solicitado. Por tanto, bajo el principio de economía procesal, la declaratoria de incompetencia del Juez de conocimiento por el factor territorial no es de recibo y mal puede ser aludida en esta etapa procesal, cuando entorpeciendo o retrasando lo ya avanzado en el trámite y/o retrotrayendo el

²Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

trámite ya surtido, bajo el argumento de que el domicilio de uno de los convocados es en la ciudad de Santa Marta, máxime si se tiene en cuenta que los demás convocados tienen sus domicilios en las ciudades de Bogotá D.C. y Bucaramanga, amén de que es un hecho notorio -en Colombia-, que las audiencias se están celebrando en forma virtual a través de los medios tecnológicos que ha dispuesto el H. Consejo Superior de la Judicatura, por manera que, el Juzgado primigenio puede celebrar la audiencia con los convocados que están domiciliados en las citadas ciudades.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte actora reside en Mapiripan Meta -(lugar en donde fue presentada y adelantada la referida solicitud de Prueba Anticipada)-.

7- Así las cosas, se impone la declaratoria de incompetencia de este Juzgado para conocer de la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada y, se ordenará el envío del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea dicha corporación quien defina cuál es el Juez competente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 108

Hoy 02 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. RAD. N° 2019-00443.

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del Proceso Verbal de Restitución de Mueble Arrendado seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra la empresa ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Lo anterior, de conformidad con el Numeral 2°, Inciso 3° del Artículo 278 CGP -(concordante con lo previsto en el Art. 384-3 y el Art. 385)-, que impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada en el evento en que no hubiese pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal señor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, mediante apoderado, instauró demanda de Restitución de Tenencia a Título de Arrendamiento de Leasing Financiero -(Bien Mueble)-, en contra de la empresa ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S., entidad identificada con NIT N° 900772122-7, representada legalmente por Ana Ceidy Borja Parra, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 186349, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento del activo CAMIÓN USADO, MARCA CHEVROLET, LINEA NQR, PLACA WGY-220, MODELO 2015 CON PLANCHÓN MARCA BUFALO, MODELO PBRD DE 2014.

1- Hechos

Manifiesta el apoderado demandante que el BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendador entregó a título de arrendamiento Financiero Leasing Mueble a la empresa arrendataria ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (representado legalmente por la señora Ana Ceidy Borja Parra), un bien mueble con las siguientes especificaciones: VEHÍCULO DE PLACAS WGY220, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: NQR, MODELO: 2015, MOTOR: 4HK1225754, CHASIS: 9GDN1R759FB009850 SERVICIO: PÚBLICO; mediante Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Números 186349.

Informa que Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, fue suscrito el 19 de enero de 2016 y el término de duración se pactó en 60 meses a partir del 26/08/2016. Indica que las partes convinieron en fijar un canon mensual de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$3.121.082.00 M/L), que debían ser cancelados mensualmente todos los 25 de cada mes, iniciando el primer pago en mayo 25 de 2016.

Asevera que, no obstante, el 25 de agosto de 2016, el demandado suscribió un "OTROSÍ" al contrato u operación de arrendamiento financiero leasing antes descrita,

modificando el día de pago y, ampliando el plazo del contrato quedando un plazo total de 68 meses, con cuotas pagaderas conforme a lo estipulado, contando un período de gracia a capital de tres meses.

Sostiene que el locatario demandado, incumplió con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 25 de junio de 2019, conforme aparece relacionado en la liquidación respectiva que anuncia está anexada.

Finalmente informa que, pese a los múltiples requerimientos privados que se le han efectuado al demandado, él no ha cancelado los cánones, ni ha hecho entrega de los bienes dados en arrendamiento financiero leasing.

2- Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se declaró la falta de competencia de este Despacho Judicial, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 26 CGP, por lo que fue remitido para su reparto a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Santa Marta.

Se memora que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta -dependencia judicial a la que fue asignado el proceso-, con proveído del 8 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, ordenando su envío a la Oficina Judicial para reparto ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Posteriormente, por reparto fue asignado el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, quien, a su turno, por auto de 23 de enero de 2020 y en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, remitió la demanda y sus anexos a esta Dependencia Judicial.

Recibido el expediente en este Despacho Judicial, mediante auto de 27 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda por encontrarse falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía, por lo que se concedió a la parte actora el término legal de 5 días para realizar la respectiva subsanación, so pena de ser rechaza.

En tal sentido, la apodera judicial de la parte demandante indicó que la cuantía se determinó según lo normando en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, por tanto, se determinó por el valor del bien objeto del contrato leasing N° 186349 el cual es de \$117.500.000.

A través de proveído del 11 de marzo de 2020, esta Dependencia Judicial rechazó la demanda expresando que la falencia detectada no fue subsanada integralmente, ya que, la parte demandante en su memorial, se limitó a reiterar lo manifestado en su escrito de demanda.

Consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, indicando no era viable inadmitir la demanda, con los mismos argumentos, con los que la rechazó inicialmente por competencia. Asimismo, señaló que la demanda fue subsanada integralmente, toda vez que, en el escrito de tutela y la correspondiente subsanación, se argumentó el aspecto normativo por el cual se determinó la cuantía.

A través de auto del 28 de octubre de 2020, este Juzgado resolvió no reponer el auto fechado 11 de marzo de 2020, en razón de la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero leasing, el bien entregado a título de arrendamiento para su uso y goce a cambio de canones durante un plazo determinado, debe ser un criterio objetivo para la

trascendental de la fase probatoria en el proceso a efectos de que la decisión a tomar sea ajustada a Derecho y contribuya a dignificar la Recta y Cumplida Administración de Justicia.

Es importante destacar, que conforme a las normas y principios del derecho procesal colombiano, el Juez al proferir sentencia debe hacerlo con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas, siendo estas las que brindan la certeza en torno a la existencia o no de un hecho, a menos que este se halle legalmente presumido o que sea de aquellos que la ley exima de prueba.

El Numeral 2º, Inciso 3º del Art. 278 CGP -(concordante con lo previsto en el Art. 384-3 y el Art. 385)-, impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada en el evento en que no hubiese pruebas que practicar, situación que como viene de verse se estructura plenamente en el presente asunto.

Así, los jueces solo pueden declarar el acaecimiento de un hecho cuando tengan convencimiento de su ocurrencia, es decir, cuando aparezca demostrado dentro del proceso, recordando a este punto que los artículos 1757 CC y 167 CGP, son las normas que consagran los deberes probatorios de las partes en litigio.

En Colombia, el contrato de leasing se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados³.

En los procesos en los que se pretende la restitución de bien mueble arrendado a título de arrendamiento bajo la modalidad de Leasing Financiero, la jurisprudencia ha sostenido que en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones. Contrario sensu, estos es, si no existe duda sobre el contrato aludido, debe aplicarse la regla general prevista en el Artículo 1973 del Código Civil que define el Arrendamiento como *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, precisándose que en el asunto bajo estudio, para el Despacho hay certeza de la existencia del Contrato de Arrendamiento Financiero-Leasing, pues obra en el expediente copia de dicho documento. (Fls. 5 a 20).

Así, la principal obligación de los arrendatarios es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato; al punto que el Artículo 2035 del Código Civil, autoriza hacer cesar el arriendo cuando se ha presentado la mora de un período entero en el pago de la renta.

De los hechos de la demanda se tiene que el demandante invoca como causal para la Restitución de Mueble, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 25 de junio de 2019 hasta el momento de la presentación de la demanda, correspondiente

³ Sentencia T-734 de 2013

determinación de la cuantía. Aunado a lo anterior, se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta, a través de auto del 3 de febrero de 2021, resolvió revocar el proveído de fecha 11 de marzo de 2020, proferido por este Despacho Judicial, arguyendo que la inadmisión y rechazo de la demanda se basó en una exigencia no contemplada en el estatuto procedimental y que para el caso en concreto no resulta relevante. Por tanto, se ordenó a esta Agencia Judicial que proceda a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda.

Mediante auto de 6 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, señalando que en el poder aportado con el escrito de demanda, carece de la indicación del correo electrónico conforme a lo estipulado en el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se concedió un término de 5 días siguientes a la notificación del mencionado proveído para que se realizará la subsanación correspondiente, so pena de rechazar la demanda.

Subsanada la demanda por el extremo activo, mediante auto de 22 de septiembre de 2021, fue admitida la demanda de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ordenándose correr traslado a la demandada a fin de que ejercieran su Derecho de Defensa y solicitaran la práctica de pruebas.

Las notificaciones se efectuaron a la entidad demandada ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S por envío y entrega de notificación electrónica que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el día 27 de octubre de 2021², quien no contestó la demanda.

II. ACERVO PROBATORIO

a) Por la parte demandante: la demandante allegó junto con el escrito demandatorio, Original del Contrato de Leasing Financiero celebrado entre las partes (Fls. 5 a 16); OTROSÍ a la operación de Arrendamiento Financiero Leasing No. 186349 (Fls. 18 a 19); Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bancolombia S.A. (Fls. 25 reverso a 28); Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta (Fls. 22 a 23).

b) Por la parte demandada: la sociedad ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S, no contestó la demanda.

En vista de que se encuentra dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar sentencia de fondo previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Previo a desatar el asunto sometido a consideración y a tomar una decisión respecto de la procedencia de las pretensiones deprecadas, se pone de relieve el papel

¹ Decreto que actualmente está incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² Ver folios 67 a 70.

a los cánones de cuatro (4) meses del año 2019, precisando el Despacho que se causaron así: **1)** 25/06/2019 por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$580.823 M/L); **2)** 25/07/2019 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.810.000 M/L); **3)** 25/08/2019 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.805.697 M/L); y **4)** Por concepto de **CXC** el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$488.904 M/L).

El no pago de la renta acordada es un hecho negativo e indefinido, y como lo establece el inciso final del Artículo 167 CGP, las negaciones indefinidas no requieren pruebas, por lo tanto, el actor no está obligado a probar ese hecho, puesto que la carga de la prueba del hecho contrario le corresponde a la parte demandada.

El Artículo 385 CGP, regula todo lo relacionado con los procesos de restitución de tenencia de muebles e indica que lo dispuesto en el Art. 384 CGP⁴, se aplicará también en tratándose de **bienes muebles**, cualquiera que sea la causal invocada para ello.

En orden a lo expuesto, el Numeral 3° del Artículo 384 CGP dispone taxativamente: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Asimismo, según lo dispuesto en el Inciso 2° del Numeral 4 del Artículo 384 CGP, para que la parte demandada solo puede ser oída en este tipo de procesos, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago de los tres (3) últimos meses adeudados, requisito que no cumplieron los demandados ya que al ser notificados de la admisión de la demanda optaron por contestarla sin presentar los requisitos exigidos anteriormente por lo que el Despacho no tuvo en cuenta dicha contestación.

Frente a la ausencia de respuesta, se concluye que la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose la obligación de pago estatuida en el Art. 1973 del Código Civil, razón por la cual prosperarán las pretensiones del demandante.

Aunado a ello, se condenará en costas a la demandada fijándose las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro (4%) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1- Dar por terminado el Contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero celebrado entre BANCOLOMBIA S.A, Representado Legalmente por el señor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, en calidad de arrendador y ASISTENCIA DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S, representada legalmente por la señora Ana Ceidy Borja Parra, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de cuatro (4) meses del año 2019, precisando el Despacho que se causaron así: **1)** 25/06/2019 por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$580.823 M/L); **2)** 25/07/2019 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L

⁴ Art. 384 CGP “Restitución de Inmueble Arrendado”.

(\$2.810.000 M/L); **3)** 25/08/2019 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.805.697 M/L); y **4)** Por concepto de **CXC** el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$488.904 M/L),), hasta el momento de la presentación de la demanda.

2- En consecuencia, se ordena al demandado restituir **Bancolombia S.A.** el bien mueble objeto del Contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero Número 186349, cuya descripción es la siguiente: VEHÍCULO DE PLACAS WGY220, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: NQR, MODELO: 2015, MOTOR: 4HK1225754, CHASIS: 9GDN1R759FB009850 SERVICIO: PÚBLICO.

3- En caso de que el arrendatario no restituya el bien mueble al arrendador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se **librará Despacho Comisorio** ante el señor Alcalde de la Localidad Centro Histórico de Santa Marta, para que de conformidad con lo previsto en el Inciso 2°, Art. 38 CGP lleve a cabo la diligencia de entrega del bien mueble, previa inmovilización del mismo por parte de la policía Nacional a quien también se oficiará para tal efecto. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, acorde con lo señalado en el inciso 1° del Art. 39 CGP, confiriéndole facultades para subcomisionar.

4- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como Agencias en Derecho a favor del demandante la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.700.000.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 108

Hoy, 02 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por CECILIA ESTHER URINA POLO contra BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RAD. N° 2022 – 00234.

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 15 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda por falencias observadas en la redacción de los Hechos, y en el poder, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dichos defectos.

Observa el Despacho que el apoderado demandante, se abstuvo de subsanar la demanda conforme se le ordenó en el auto de Inadmisión, pues si bien corrigió la falencia detectada en la redacción de los Hechos, también es cierto que, no aportó el poder con los requisitos establecidos en el otrora Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020, mismo que fue establecido como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 el cual establece "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Así las cosas y, dado a que no se subsanó en debida forma la demanda conforme se ordenó en el Auto de inadmisión fechado 15 de junio del hogaño, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 CGP.

En virtud a lo anterior, se

RESUELVE:

- 1- Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 108

Hoy, 02 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra OSCAR ENRIQUE BALLESTAS ACOSTA. RAD. N° 2021-00615.

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante –quien en subsidio presentó Apelación-, contra el auto adiado a 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Recibida la demanda de Restitución de Bien de mueble arrendado, promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor OSCAR ENRIQUE BALLESTAS ACOSTA, ésta Agencia Judicial se pronunció en torno a la solicitud de admisión de la demanda, mediante proveído de 29 de noviembre de 2021, declarando la falta de competencia para conocer del asunto al considerar la cuantía de la misma, supera con creces la cuantía determinada por la Ley para los Juzgados Civiles Municipales y, en consecuencia, se dispuso remitir el expediente a la Oficina Judicial a efectos de surtir el reparto del asunto entre los Jueces Civiles del Circuito.

2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, formuló recurso de reposición (y en subsidio apelación), bajo el argumento de que este Despacho -para obtener la cuantía del proceso-, no aplicó el computo matemático de multiplicar el valor del canon, por el plazo pactado a cancelar que es de 120 meses, toda vez que -aduce la togada-, para el presente proceso, se tiene en cuenta es, el valor del activo de conformidad con la parte final del numeral 6 del artículo 26 del CGP, por lo que asevera que se trata de un proceso de menor cuantía.

3. Por último, arguye la togada, que en el evento de que la competencia se determinará sumando los cánones de arrendamiento, se deberá tener en cuenta los pagos realizados por el demandado, señalando que la obligación arroja un saldo de capital de \$102.519.951, en tal sentido manifiesta que, para obtener la cuantía, es erróneo hacer el computo matemático del valor del canon de \$1.824.857, por el plazo de pago de 120 meses.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que el Recurso de Reposición consagrado en el artículo 318 CGP, se interpone contra una decisión del fallador respecto de la cual el recurrente no está de acuerdo o considere que no es la correcta.

Respecto a los Recursos que le son oponibles a las decisiones judiciales, se precisa que, en principio, toda providencia que -en el ejercicio de sus competencias-, emita un Juez, es susceptible del Recurso de Reposición; no obstante, por disposición legal, existen algunas decisiones sobre las cuales no es posible interponer este tipo de recursos, como sucede en el caso que nos ocupa.

Se precisa que, en tratándose de declaratoria de incompetencia, para conocer de un asunto por el Juez, el Código General de Proceso –norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, establece lo siguiente:

*“Art. 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Como viene de verse, a la decisión de declaratoria de incompetencia que este Despacho Judicial emitió el 29 de noviembre de 2021 (conforme a lo estatuido en el inciso 1° del artículo 139 del CGP), no le es oponible el Recurso de Reposición; la anterior circunstancia, impone para al Juzgado, el rechazo del recurso, dada su improcedencia.

En virtud a lo expuesto, se,

RESUELVE:

1- **RECHAZAR** por improcedente, el Recurso de Reposición -y el de Apelación formulado en subsidio-, interpuesto contra el auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 139 CGP.

2- Conforme venía ordenado, por Secretaría, envíese el expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 108

Hoy, 2 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER E.S.P. - COORENACER contra HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE. RAD. N° 2021-00547.

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Examinado el plenario, se observa que la presente demanda fue radicada el 10 de febrero de 2021, misma que correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta¹, el cual declaró falta de competencia para conocer el asunto mediante auto de 23 de febrero de 2021².
2. El 12 de octubre de 2021, la referida demanda fue nuevamente repartida, correspondiendo su conocimiento a este Despacho³, el cual procedió a inadmitirla mediante auto de 16 de noviembre de 2021, por haberse encontrado falencias relacionadas con la estimación razonada de la cuantía y el acápite de notificaciones del libelo introductorio⁴.
3. Posteriormente la parte demandante radicó escrito de subsanación de demanda⁵; sin embargo, luego de su revisión, este Juzgado consideró que, si bien el extremo activo corrigió la falencia detectada en el acápite de notificaciones, no sucedió lo mismo respecto a la estimación razonada de la cuantía por cuanto no fue tasada y/o estimada conforme a lo establecido en el artículo 26-3 CGP y conforme a los documentos idóneos que exige la Ley, por lo que mediante auto de 29 de noviembre de 2021, se dispuso rechazar la demanda⁶.
4. Inconforme con la decisión, mediante memorial adiado al 12 de enero de 2022, el representante judicial de la parte demandante solicitó se declare la nulidad del auto de 29 de noviembre de 2021, alegando que en el memorial de subsanación radicado el 23 de noviembre de 2021, subsanó la falencia relacionada con la cuantía al expresar que cuando estimó la misma tomó como avalúo del inmueble pretendido, el que determinó el IGAC en la Resolución N° 47-0011229-2020 de 12 de noviembre de 2020, esto es el monto de VEINTE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ML

¹ Ver Pág. 32 del archivo N°2 del expediente digital.

² Ver Págs. 34 a 35 del archivo N°2 del expediente digital.

³ Ver archivo N°1 del expediente digital.

⁴ Ver archivo N°3 del expediente digital.

⁵ Ver archivo N°4 del expediente digital.

⁶ Ver archivo N°5 del expediente digital.

(\$20.654.000.00), cifra que aseguró indicó en el hecho segundo de la demanda, pero reiterando que corresponde a la estimación razonada de la cuantía del terreno a pretendido en usucapión, motivo por el cual aseveró que existió una falsa motivación en el auto que rechazó la demanda, situación que considera lo faculta para promover la solicitud de nulidad contra la mencionada decisión, de conformidad con los presupuestos fijados en el Código Contencioso Administrativo⁷.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero manifestar que, la doctrina colombiana ha efectuado una clara distinción entre las nulidades de orden sustancial y las procesales, al advertir que *“Las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto carezcan de alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos, la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho ésta o no viciado”*⁸. (Subraya fuera de texto).

2. De otro lado, en lo que atañe a las reglas previstas en el Código General del Proceso, las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella⁹.

3. Se precisa que, en tratándose de nulidades de orden procesal, la jurisprudencia ha destacado que las mismas son de naturaleza taxativa, lo que significa que *“...sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”*¹⁰.

En orden a lo anterior, el artículo 133 CGP, enlista en forma expresa y taxativa, los vicios procesales que dan lugar a la anulación de un trámite, veamos:

“Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

⁷ Ver archivo N°7 del expediente digital

⁸ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso-Parte General; Dupré Editores; Edición 2017; Pág. 915.

⁹ Art. 134 CGP.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera de texto).

Advierte el Despacho que los hechos sobre los cuales el togado inconforme funda su nulidad procesal, no encuadran en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 CGP, razón que impide al Juez decretarla, teniendo en cuenta el Principio de Taxatividad que impera sobre el instituto de las nulidades; aunado a ello, los hechos descritos tampoco atañen a la nulidad constitucional establecida en el artículo 29 Superior.

Se destaca además, que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del citado artículo 133 CGP arriba transcrito, frente a otras irregularidades distintas a las taxativamente enlistadas, deben utilizarse los recursos ordinarios previstos en las normas procesales, ello es así, ya que, por virtud de la citada norma, las demás inconsistencias en el trámite del proceso –frente al silencio de las partes-, son susceptibles de ser saneadas; evidenciándose de ese modo que los argumentos esbozados por el solicitante debieron ser oportunamente ventilados a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por ser los recursos procedentes contra la decisión de rechazo de la demanda proferida en auto de 29 de noviembre de 2021, por este Despacho Judicial.

Bajo la panorámica descrita, se precisa que el Juzgado no advierte la ocurrencia de causal de nulidad alguna que permee el trámite procesal surtido en este asunto, por lo que se impone negar la solicitud deprecada por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Negar la nulidad planteada por la parte demandante contra el auto de 29 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°108

Hoy, 02 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA